



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-310/2025

PARTE ACTORA:
[REDACTADO]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA MIGUEL HIDLAGO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIADO:
MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO
Y PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ

COLABORÓ:
JOEL HIDALGO EVERARDO

Ciudad de México a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro indicado, promovido por [REDACTADO], por su propio derecho, en el que se **revoca el re-dictámen** del proyecto de presupuesto participativo denominado “*Balizamiento para personas con discapacidad y reencarpetamiento de la Calle Privada de Constituyentes 1056, colonia Lomas Altas*”, en la Unidad Territorial Lomas Altas, en la demarcación territorial Miguel Hidalgo y, en **plenitud de jurisdicción**, se determina la **inviabilidad** del mismo.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
RESUELVE	43

GLOSARIO

Autoridad responsable	Órgano Dictaminador de la Alcaldía.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Parte actora o promovente	[REDACTED]
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso para la consulta del presupuesto participativo.

2. **1. Convocatoria.** El dieciséis de enero de dos mil veinticinco,¹ el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la convocatoria para participar en la consulta del presupuesto participativo 2025.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

¹ En adelante, todas las fechas harán referencia a este año, salvo precisión en contrario



3. **2. Registro de proyectos.** Del siete de febrero al uno de mayo se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo.
4. Al efecto, la parte actora registró su proyecto de presupuesto participativo denominado: *“Balizamiento para personas con discapacidad y reencarpetamiento de la Calle Privada de Constituyentes 1056, colonia Lomas Altas”*, el primero de mayo.
5. **3. Dictaminación.** Del veinticuatro de marzo al dieciocho de junio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso. De esta forma, el órgano responsable emitió el primer dictamen el veintidós de mayo.
6. **4. Inconformidad.** Mediante escrito de seis de junio, recibido en la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral el siguiente siete de junio, la parte actora presentó lo que denominó *“informidad”* en el que hace valer diversas alegaciones respecto a correos electrónicos enviados antes de la emisión del dictamen para que se pudiera evaluar la factibilidad de posponer la dictaminación y, de esa forma, el promovente pudiera realizar la presentación del proyecto que registró. Además de que solicita que, dadas las circunstancias, se tome como válido el proyecto registrado por el promovente.
7. **5. Respuesta Dirección Distrital.** Mediante oficio IECM/DD13/218/2025 de trece de junio, la Titular de la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral, dio respuesta al escrito de inconformidad señalado en el párrafo precedente, en el cual se le contestó que no era posible cambiar el sentido de la

dictaminación de un proyecto, así como también le hizo de su conocimiento los mecanismos de defensa que tenía a su alcance para controvertir el sentido de inviabilidad del dictamen.

8. **6. Aclaración.** Del veintitrés al veintiséis de junio las personas promoventes de proyectos dictaminados como no viables presentaron escrito de aclaración. Así, la parte actora presentó su escrito de aclaración el veinticinco de junio.
9. **7. Re-dictaminación.** Del treinta de junio al dos de julio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la re-dictaminación de los proyectos, determinando de nueva cuenta, la inviabilidad. El primero de julio, el órgano responsable emitió el acto en comento. Su publicación ocurrió el tres de julio siguiente.
10. **8. Oficio AMH/DEPC/CPyPC/055/2025.** Mediante oficio de cinco de agosto, emitido por el Coordinador de Promoción y Participación Ciudadana de la Alcaldía Miguel Hidalgo y en atención al escrito de aclaración presentado por el actor en relación al folio IECM-DD13-000517/25, se le informó que el proyecto que registró fue re-dictaminado en la primera sesión extraordinaria que se llevó a cabo el primero de julio por el órgano dictaminador de dicha alcaldía, siendo determinado como inviable. Se agregan las razones que dio dicho órgano, así como el formato F2 relativo a dicha re-dictaminación.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.



11. **1. Medio de impugnación.** Inconforme, el quince de agosto del año en que se actúa, la parte actora presentó escrito de demanda ante este órgano jurisdiccional.
12. **2. Integración y turno.** En su momento, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
13. **3. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo de veintiséis de agosto, se determinó el cambio de vía del asunto a juicio electoral 310, por ser la vía idónea para conocer de los temas relacionados con la consulta de presupuesto participativo.
14. **4. Elaboración y presentación de proyecto de sentencia.** En términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

15. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

16. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.
17. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:
 - **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
 - **Constitución Política de la Ciudad de México.** Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
 - **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.** Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
 - **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
 - **Ley de Participación Ciudadana.** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.



18. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el re-dictámen emitido por la autoridad responsable en sentido negativo recaído al proyecto de presupuesto participativo que presentó.
19. **SEGUNDA. Precisión del acto impugnado y la autoridad responsable.** La parte actora en su escrito de demanda cuestiona y expresa agravios en torno al re-dictámen recaído al proyecto de presupuesto participativo denominado: “*Balizamiento para personas con discapacidad y reencarpetamiento de la Calle Privada de Constituyentes 1056, colonia Lomas Altas*” y, en el cual se determinó como inviable el proyecto referido.
20. Asimismo, en su escrito de demanda señala como autoridades responsables al Coordinador de Promoción y Participación Ciudadana de la Alcaldía Miguel Hidalgo, así como a la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral.
21. No obstante, de conformidad con la normativa aplicable, debe tenerse como autoridad responsable al órgano dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo, quien es el emisor del re-dictámen controvertido.
22. De igual forma, si bien la parte actora señala como acto impugnado el oficio AMH/DEPC/CPyPC/055/2025, de cinco de agosto, emitido por el referido Coordinador de Promoción y Participación Ciudadana, lo cierto es que a través de dicha comunicación se le notificó a la parte actora el re-dictámen en mención y respecto del cual se cuestiona su validez.

23. En tal virtud, para efectos de la resolución del presente medio de impugnación, el acto propiamente controvertido y que será materia de análisis en el presente medio de impugnación, es el re-dictámen recaído al proyecto de presupuesto participativo registrado por el promovente, y como autoridad responsable se considerará al órgano dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

24. TERCERA. Perspectiva de discapacidad

25. El artículo primero de la Constitución federal exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y también prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

26. Asimismo, en su artículo 17 establece el derecho de toda persona a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial. A su vez, el artículo 20, apartado B, reconoce derechos procesales específicos, como la asistencia de intérpretes y defensores, que adquieren una especial relevancia para las personas con discapacidad.



27. En el ámbito convencional, en forma coincidente, los instrumentos internacionales² establecen que todos los seres humanos tienen los mismos derechos y libertades sin distinción alguna; además, precisan que los estados parte deben garantizar su ejercicio, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
28. La discriminación puede darse por “motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra”.³
29. Por ello, es importante identificar si se emplea alguna de las categorías sospechosas señaladas (sexo, orientación sexual, identidad, expresión de género, discapacidad) como base de cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos político-electorales.

² La Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

³ Artículo 1 de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

30. El marco jurídico constitucional, legal y convencional reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia o condición de discapacidad.
31. Ahora bien, **el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad constituye un derecho humano de naturaleza fundamental**, cuyo reconocimiento se encuentra previsto en diversos instrumentos internacionales y en el marco jurídico nacional, y cuya observancia resulta indispensable para garantizar la igualdad sustantiva y la tutela judicial efectiva.
32. En el plano internacional, la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en dos mil seis y ratificada por el Estado mexicano en enero de dos mil ocho, dispone en su artículo 13 que los estados parte deben asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas, para lo cual deberán **realizar los ajustes de procedimiento que resulten necesarios en todas las etapas del proceso**.
33. Este mandato se vincula con el artículo 12 del propio tratado, que reconoce la capacidad jurídica en condiciones de igualdad, y con el artículo 9, que establece el deber estatal de garantizar la accesibilidad física, comunicacional e informativa.
34. Aunado a ello, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 el derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial



con las debidas garantías, y en su artículo 25 el derecho a un recurso sencillo y efectivo, lo cual ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que **el acceso a la justicia implica la obligación de los Estados de remover los obstáculos** que impidan la participación de grupos en situación de vulnerabilidad, entre ellos las personas con discapacidad, siendo **la omisión de ajustes razonables una forma de discriminación**.

35. Por su parte, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad establece en su artículo II la obligación de los Estados de **adoptar medidas legislativas, sociales y educativas para garantizar la plena integración de este grupo en todos los ámbitos de la vida, incluido el ejercicio de sus derechos procesales**.
36. En desarrollo de este marco constitucional y convencional, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad dispone en sus artículos 2 y 9 que las autoridades deberán garantizar el acceso a la justicia mediante la adopción de medidas de accesibilidad y la **implementación de ajustes de procedimiento**, mientras que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 9, fracción XXII. TER establece que **constituye un acto discriminatorio negar ajustes razonables que garanticen**, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos en el acceso a trámites o procedimientos jurisdiccionales.
37. En este tenor, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior han sostenido que el **acceso efectivo a**

la justicia no se agota con la apertura formal de los tribunales, sino que **exige la adopción de medidas positivas** encaminadas a garantizar la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en los procesos jurisdiccionales, lo que incluye el suministro de apoyos adecuados y la eliminación de barreras físicas, comunicacionales y actitudinales.

38. En consecuencia, la omisión de proveer dichos mecanismos no solo contraviene el derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 17 y 1 constitucionales, sino que también vulnera los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos.
39. De este modo, la importancia y trascendencia del acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad radica en que constituye un presupuesto indispensable para la exigibilidad de todos los demás derechos humanos, de manera que su desconocimiento genera una situación de exclusión estructural incompatible con el orden constitucional e internacional vigente.
40. De esta forma, surge el mandato de las autoridades judiciales relativo a eliminar las barreras y obstáculos que impiden la adecuada participación de las personas con discapacidad en los procesos jurisdiccionales. Así, la condición de discapacidad no se debe traducir en una desventaja procesal que impida el acceso a una justicia efectiva en igualdad de condiciones.⁴
41. **CUARTA. Procedencia.** El presente juicio cumple los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.

⁴ Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad de la SCJN.



42. **1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.
43. **2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la normativa, atendiendo a las siguientes consideraciones.
44. La Convocatoria de Presupuesto Participativo 2025, en la Base Novena, numeral 8 señala que, del treinta de junio al dos de julio, los órganos dictaminadores realizarían la re-dictaminación de proyectos en atención a los escritos de aclaración que se presentaran. Así, el dos de julio se enviarían los proyectos redictaminados a las Direcciones Distritales cabecera de demarcación para que fueran entregados a las Direcciones Distritales correspondientes y **publicados el tres de julio de 2025.**
45. En este sentido, lo ordinario sería considerar como fecha de conocimiento para las personas proponentes de proyectos de la respectiva re-dictaminación, la correspondiente a su publicación, esto es, el tres de julio. Tal circunstancia originaría, en principio, que el presente medio de impugnación resultara extemporáneo, si es que se tuviera certeza respecto a la correcta publicación del acto impugnado.
46. No obstante lo anterior, de las constancias de autos no se advierte que el tres de julio se hubiera publicado el contenido del

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

re-dictámen, antes bien, se tienen certeza respecto a que el hoy actor, quien señaló condiciones de [REDACTED], preguntó sobre el sentido de la re-dictaminación y ello le fue comunicado el pasado trece de agosto, mediante oficio AMH/DECPyPC/055/2025, emitido por el Coordinador de Promoción y Participación Ciudadana de la alcaldía Miguel Hidalgo, tal como lo sustenta en su escrito de demanda la parte actora.

47. En ese orden de ideas, si bien el oficio señalado tuvo como finalidad dar cumplimiento al derecho de petición formulado por el actor, lo cierto es que este órgano jurisdiccional no tiene la certeza de si el promovente tuvo conocimiento de la re-dictaminación en alguna fecha previa.
48. Esto es, ante la incertidumbre de que efectivamente la parte actora haya conocido el re-dictámen cuando el mismo debió ser publicado el tres de julio, se considera que atendiendo a las constancias de autos y según lo narrado por el promovente en su escrito de demanda, éste tuvo conocimiento del acto controvertido el trece de agosto, con la notificación del oficio antes señalado.
49. Además, esta circunstancia debe analizarse a la luz de la condición de persona con discapacidad del promovente, pues en materia jurídico-electoral y de derechos humanos, tal circunstancia exige aplicar un estándar reforzado de protección, derivado del principio fundamental del acceso efectivo a la justicia para grupos en situación de vulnerabilidad.



50. De este modo, debe estimarse que, conforme a la solicitud de registro del proyecto de presupuesto participativo registrado por la parte actora, éste manifestó que su condición de discapacidad se relaciona con una [REDACTED]⁵, lo cual genera una mayor obligación por parte de este órgano jurisdiccional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del actor.
51. Al respecto, cabe señalar que a las personas con discapacidad se les permite en determinados casos, superar obstáculos procesales, incluso en aquéllos relacionados con los plazos legales ordinarios, sobre todo si no hay certeza de la debida publicación de los actos impugnados y estamos, como ya se señaló, ante un caso de [REDACTED].
52. En efecto, tratándose de personas con discapacidad, la interpretación de los plazos legales debe realizarse bajo un enfoque *pro-persona* y conforme a los estándares de accesibilidad y no discriminación previstos en la Constitución general, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la jurisprudencia aplicable.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

⁵ Artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

...

XI. [REDACTED]

[REDACTED];

XII. [REDACTED];

[REDACTED];

53. En consecuencia, aun cuando la impugnación pudiera considerarse extemporánea bajo un criterio estrictamente formal, dado que, como se precisó, el acto que se impugna es la re-dictaminación publicada el pasado tres de julio, debe estimarse válida para garantizar el acceso efectivo a la justicia de la parte promovente, evitando que las limitaciones derivadas de su condición de discapacidad y la falta de certeza respecto de la debida publicación del acto impugnado, se traduzcan en un obstáculo desproporcionado para la tutela de sus derechos.
54. De este modo, la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la Ley Procesal. Ello es así, pues se tiene certeza de que la re-dictaminación cuestionada fue notificada al promovente mediante oficio AMH/DECPyPC/055/2025, el pasado trece de agosto, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del catorce al diecisiete de agosto. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el quince del mismo mes, es evidente que se presentó de manera oportuna.
55. Atento a las consideraciones referidas, la causal de improcedencia invocada por la Titular y Secretario de la Dirección Distritales 13 del Instituto Electoral, resulta improcedente.
56. **3. Legitimación.** Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que la parte actora comparece por



su propio derecho, en su carácter de promovente del proyecto determinado como inviable.

57. **4. Interés jurídico.** Se encuentra plenamente acreditado, ya que la parte actora impugna el re-dictámen negativo que la autoridad responsable emitió respecto del proyecto que presentó, el cual considera afecta su esfera jurídica.
58. **5. Definitividad.** Este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir los actos impugnados.
59. **6. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la autoridad responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que el acto controvertido es susceptible de ser revocado por este órgano jurisdiccional.
60. Al respecto, debe tomarse en consideración que a pesar de que la Consulta se celebró el pasado diecisiete de agosto, no existe riesgo de que los derechos de la parte actora se vean afectados de modo irreparable, pues en este tipo de procedimientos, aun en el caso de que ya se hubiera efectuado la consulta respectiva, como sucede en el caso, se ha considerado que pueden estimarse reparables las supuestas violaciones alegadas, ya que, al no tratarse de una elección constitucional, los plazos previstos en la convocatoria no irrigan perjuicio alguno a la parte promovente en este momento. Así, de asistirle la razón se podría

ordenar la reposición de la Consulta respectiva a efecto de que se incluyera el proyecto que presentó en la misma.⁶

61. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio electoral, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.
62. **QUINTA. Cuestión preliminar. Naturaleza del presupuesto participativo.** De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
63. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
64. En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana,

⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en los expedientes SCM-JDC-109/2023, SCM-JE-13/2020, SCM-JDC-64/2020, SCM-JDC-75/2020 y SCM-JDC-217/2022 y acumulado.



- obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.
65. También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.
66. En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.
67. En el quinto párrafo del artículo 117 de la ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.
68. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.
69. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios

públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

70. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.
71. Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.
72. **SEXTA. Estudio de fondo.** La parte actora alega que el dictamen que impugna carece de fundamentación y motivación, lo que contraviene el artículo 16 constitucional, así como lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana, el cual prevé una serie de reglas, a las cuales debe ajustarse el actuar de los órganos dictaminadores encargados de evaluar los proyectos de presupuesto participativo y dictaminar sobre la procedencia o no de los mismos para someterlos a consulta. Lo anterior en atención a los siguientes motivos de inconformidad:

- El re-dictámen es ilegal e inconstitucional, en tanto que el órgano dictaminador incumplió con su obligación de notificar al proponente en tiempo y forma, para que pudiera acudir a la sesión respectiva de re-dictaminación y poder realizar la defensa oportuna y exponer los alcances del proyecto que se registró.



- Conforme a los artículos 20, fracciones IV y VIII, 29, fracciones II y III, 32, fracción XII, 33 y 34, fracciones I y II de la Ley Orgánica de las Alcaldías, la calle Privada de Constituyentes, contrario a lo determinado por el órgano dictaminador, no es una vía primaria, sino secundaria, razón por la cual, sí resulta responsabilidad de las Alcaldías el reencarpetamiento de las mismas.
 - El órgano dictaminador tiene la obligación de remitir a trámites existentes y no suspendidos. Ello porque la razón de negativa de vialidad jurídica que se expuso en el dictámen es que la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México era la autoridad competente para otorgar los permisos de balizamiento, entre otras, de las personas discapacitadas, cuando dicho órgano tiene los trámites suspendidos, tal como lo demuestra la parte actora con las capturas de pantalla que agrega a su escrito de demanda.
73. **Pretensión.** De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que, su pretensión fundamental es que se revoque la redictaminación de su proyecto, para el efecto de que esta autoridad jurisdiccional decrete la procedencia y viabilidad del proyecto de presupuesto participativo que registró y ordene a la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral y/o al Órgano Dictaminador de la alcaldía Miguel Hidalgo la ejecución del mismo.
74. La **causa de pedir.** Se sustenta, esencialmente, en que el dictamen emitido por la autoridad responsable adolece de

fundamentación y motivación en los rubros de viabilidad técnica y jurídica.

75. **Controversia a dirimir.** En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si el re-dictámen recaído a la aclaración correspondiente al proyecto presentado por la parte actora se encuentra ajustado al principio de legalidad, en cuyo caso debe seguir surtiendo sus efectos, o bien, si adolece de esas exigencias y, por tanto, debe ser revocado.
76. **Metodología.** Los agravios serán analizados en su conjunto, sin que ello depare un perjuicio a la parte actora pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados⁷.

Análisis de los conceptos de agravio

77. En consideración de este Tribunal los agravios expuestos por la parte actora son **fundados**, aunque insuficientes para alcanzar su pretensión.

Marco jurídico

78. En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado.

⁷ En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



79. La Sala Superior ha razonado que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto⁸.
80. En ese sentido, concluyó que la **falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.
81. Es decir, la **falta de fundamentación y motivación** es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.
82. Ahora bien, la Sala Superior distingue que la **indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.
83. En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

⁸ SUP-RAP-517/2016 y SUP-JDC-41/2019.

84. En el particular, en la etapa de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación, establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.
85. Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:
 - ✓ Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
 - ✓ Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
 - ✓ Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.



86. En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de fundamentación y motivación.
87. Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.
88. De ahí que, que el artículo invocado también se advierten elementos relativos a la **debida fundamentación y motivación** de los proyectos.
89. Cabe señalar que en la Convocatoria se reitera lo anterior, al establecerse que el Órgano Dictaminador **evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.**
90. En conclusión, la debida fundamentación y motivación de la dictaminación de un proyecto debe incluir:
91. De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:
 - ✓ Técnica
 - ✓ Jurídica

- ✓ Ambiental
- ✓ Financiera
- ✓ Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

92. Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:

- ✓ Las necesidades y problemas para resolver.
- ✓ Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
- ✓ Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- ✓ La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

93. En la Convocatoria se estableció que las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente podrán presentar su inconformidad, sin que ello signifique replantear el proyecto o proponer uno distinto.

94. Sino que únicamente se podrán realizar precisiones sobre la propuesta original y así orientar al Órgano Dictaminador para que, en su caso, se replantee el sentido de la dictaminación.

95. Conforme a ello, se advierte que mediante el escrito de aclaración el Órgano Dictaminador podía reconsiderar sus



razones sobre el proyecto específico dictaminado negativamente.

96. Para ello, el Órgano Dictaminador tomó en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente.
97. Para la emisión de la respuesta al escrito de aclaración el Órgano Dictaminador debe cumplir con la **obligación de fundar y motivar** según se ha explicado en los apartados que preceden.
98. En el caso, los conceptos de agravio de la parte actora se consideran fundados ya que el re-dictámen emitido por la responsable se encuentra indebidamente fundado y motivado respecto de los aspectos jurídico y de tener un impacto de beneficio comunitario y público. Consecuentemente lo procedente es revocar el re-dictámen controvertido.
99. No obstante, el proyecto que se registró denominado "Balizamiento para personas con discapacidad y reencarpentamiento de la Calle Privada de Constituyentes 1056, colonia Lomas Altas", en la Unidad Territorial Lomas Altas, en la demarcación territorial Miguel Hidalgo, resulta inviable en atención a las siguientes consideraciones.
100. Para arribar a dicha determinación, este órgano jurisdiccional considera pertinente realizar una breve descripción del proyecto, así como analizar el contenido del primer dictamen, del escrito de aclaración y del re-dictámen controvertido.

101. a) De las constancias que obran en el expediente, se desprende que el proyecto denominado “*Balizamiento para personas con discapacidad y reencarpetamiento de la Calle Privada de Constituyentes 1056, colonia Lomas Altas*”, en la Unidad Territorial Lomas Altas, en la demarcación territorial Miguel Hidalgo, consiste en lo siguiente:

Se requiere realizar un balizamiento para que las personas con discapacidad tengan un espacio fácil donde estacionarse y que no sea ocupado por otras personas. También es necesario hacer un trabajo de reencarpetamiento a lo largo de toda la calle y sobre todo en el empedrado, porque ha causado caídas a los adultos mayores que pueden prevenirse, sobre todo en época de lluvias que la piedra se moja y provoca constantes derrapes en el calzado y en las llantas de los vehículos. Asimismo, es conveniente que también en el Edificio en propiedad condoninal que se encuentra sobre esa misma calle, al ser habitado por personas con discapacidad y adultos mayores se realicen trabajos de balizamiento.

102. b). En el primer dictamen en los rubros correspondientes a la **viabilidad técnica y jurídica**, se desprende lo siguiente:

10.1 Técnica. (en blanco)

10.2 Jurídica. *El proyecto no cuenta con viabilidad jurídica en virtud de que es competencia de SEMOVI y con recursos de presupuesto participativo no se pueden llevar a cabo este tipo de acciones en vía primaria.*

103. c) Ahora bien, en el escrito de aclaración, en lo que nos interesa, la parte actora señaló lo siguiente:

- *No es una calle primaria, sino una calle secundaria, la cual entra en las facultades que la demarcación territorial, tiene sobre el Presupuesto Participativo en turno, por lo que ésta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y facultades, debe*



de explicar con fundamento y motivación, el motivo de manifestar dicho contexto.

- *Existen al menos dos proyectos distintos en la unidad territorial: Lomas Altas, en el que uno de ellos solicita reencarpentamiento y de lo cual se le dio un resultado POSITIVO, cuando el proyecto del suscrito, sólo requiere la intervención vía presupuesto participativo para que se pueda pintar y/o utilizar maquinaria para el reencarpentamiento respectivo, como se tiene previsto en el otro proyecto aceptado.*

104. 4. Por su parte, del re-dictámen controvertido se desprende que la responsable en los rubros de **viabilidad técnica y jurídica** precisó:

10. 1 Técnica.

El proyecto a re-dictaminación no cuenta con viabilidad técnica en virtud de que el área a intervenir es vía primaria por lo que no es facultad de la Alcaldía.

10.2 Jurídica.

El proyecto a re-dictaminación no cuenta con viabilidad jurídica en virtud de que las Alcaldías no tienen la facultad de otorgar el permiso de balizamiento para personas con discapacidad. El permiso es competencia de SEMOVI al ser un trámite de solicitud, además con recursos de presupuesto participativo no se pueden llevar a cabo ese tipo de acciones en vía primaria.

105. Como se advierte, se tiene que aun cuando le asiste razón a la parte actora, en cuanto a que la re-dictaminación materia de controversia carece de una debida y adecuada fundamentación, —con independencia de las razones que dio el órgano dictaminador para negar el registro del proyecto de mérito— y,

por ende, ello daría lugar a que tal determinación sea revocada, lo cierto es que, a la postre, ello no conduciría a efecto benéfico alguno para la causa del demandante.

106. En efecto, es verdad que el re-dictámen impugnado adolece de fundamentación, pues omite especificar los preceptos legales en los que sustenta las diferentes razones expuestas al pronunciarse sobre la factibilidad del proyecto en los rubros técnico y jurídico.

107. Lo anterior, toda vez que, en tales aspectos, el órgano dictaminador se limita a aseverar respectivamente que:

a) La calle en la cual se solicita la implementación del reencarpetamiento es una vía primaria, respecto de la cual la Alcaldía no tiene competencia.

b) Las Alcaldías no tienen la facultad de otorgar el permiso de balizamiento para personas con discapacidad. El permiso es competencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México SEMOVI, además de que con recursos de presupuesto participativo no se pueden llevar a cabo ese tipo de acciones en una vía primaria.

108. En ese sentido, se advierte que el órgano responsable no precisó la normativa aplicable al caso, la cual serviría de sustento para defender los argumentos que dio para determinar como inviable técnica y jurídicamente el proyecto. Por lo que, como lo destaca la actora, el re-dictámen controvertido no se encuentra debidamente fundamentado en este aspecto.



109. Por tanto, el proceder de la autoridad responsable pareciera arbitrario, pues al no soportar su re-dictaminación en alguna norma o precepto legal, su decisión se estimaría emanada de meras opiniones parciales y subjetivas, pero no de normas generales, preexistentes y obligatorias que rijan y ordenen el ámbito particular donde se pretende ejecutar el proyecto.
110. De hecho, el órgano dictaminador no justifica por qué el proyecto respecto del balizamiento no puede llevarse a cabo en la modalidad de presupuesto participativo, en tanto que resulta competencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, además de no precisar la normativa respectiva para afirmar que la calle Privada de Constituyentes, es una vía primaria y, por tanto, el reencarpetamiento es competencia de la Alcaldía.
111. Todo lo expuesto, afecta los principios de legalidad y seguridad jurídicas bajo los cuales debió comportarse la autoridad responsable, pues al no fundar ni motivar adecuadamente su decisión, negó a la parte actora, como promovente del proyecto, conocer con certeza las cuestiones que condujeron a desestimar su propuesta, en perjuicio de su derecho a participar en la consulta.
112. Por consiguiente, el órgano dictaminador se apartó de lo establecido en el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación, pues pese a estar obligado a justificar clara y puntualmente sus determinaciones, respecto a la viabilidad de un proyecto postulado para ser consultado por la ciudadanía, se abstuvo de hacerlo.

113. En función de lo anterior, lo conducente sería **revocar** el re-dictámen impugnado y **ordenar** a la responsable emitir una nueva determinación en la que subsanara las deficiencias.
114. Sin embargo, en el caso, el realizar lo precisado crearía una falsa expectativa de derecho para la persona justiciable por remitirse al ente que en dos ocasiones determinó de manera deficiente la negativa del proyecto presentado, aunado a que implicaría un retraso injustificado en la impartición de justicia.
115. De esta manera, dado que en el presente asunto este órgano jurisdiccional cuenta con los elementos necesarios y suficientes para emitir la determinación, lo procedente es resolver de fondo la controversia planteada en **plenitud de jurisdicción**,⁹ en los términos en que debió hacerlo el órgano dictaminador responsable.
116. Esto es así, porque es claro para este órgano jurisdiccional que, aun cuando el re-dictámen reclamado adolece de una debida fundamentación y motivación, lo cierto es que, al analizarse las condiciones de la propuesta para implementar el proyecto, éstas **no colmarían su factibilidad en el aspecto jurídico y de tener un impacto de beneficio comunitario y público** —conforme al

⁹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165 del Código electoral y 31 de la Ley Procesal Electoral y la tesis LVII/2001 de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**”, que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.



artículo 126, cuarto párrafo, de la Ley de Participación—cuestión suficiente para confirmar su re-dictaminación en sentido negativo.

117. En efecto, a partir de la información obtenida de las constancias del expediente en que se actúa, así como del marco jurídico vigente en la Ciudad de México, pueden advertirse las siguientes consideraciones.

- Conforme a la descripción del proyecto registrado por la parte actora, se requiere **realizar un balizamiento para que las personas con discapacidad tengan un espacio fácil donde estacionarse** y que no sea ocupado por otras personas. También es necesario hacer un **trabajo de reencarpantamiento a lo largo de toda la calle Privada de Constituyentes 1056** y sobre todo en el empedrado, porque ha causado caídas a los adultos mayores que pueden prevenirse.
- Conforme al artículo 18, fracción IV de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, la Secretaría de Movilidad de esta Ciudad, para la ejecución de la política de movilidad, se auxiliará entre otros, de la Comisión de Clasificación de Vialidades.
- En el artículo 178 de la ley citada, se establecen las clasificaciones de las **vialidades** en esta ciudad:

I. Vialidades primarias: Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o

controlado por semáforo, entre distintas zonas de la ciudad, con la posibilidad de reserva para carriles exclusivos;

- II. *Acceso controlado:*** Vías primarias cuyas intersecciones generalmente son a desnivel; cuentan con carriles centrales laterales separados por camellones. La incorporación y desincorporación al cuerpo de flujo continuo deberá realizarse a través de carriles de aceleración y desaceleración en puntos específicos; y
- III. *Vialidades secundarias:*** Espacio físico cuya función es permitir el acceso a los predios y facilitar el flujo del tránsito vehicular no continuo. Sus intersecciones pueden estar controladas por semáforos.

- En el acuerdo CCV/016/3ORD/SEPTIEMBRE/2024 emitido por la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, el trece de septiembre de dos mil veinticuatro,¹⁰ se precisa que la Avenida Constituyentes, correspondiente a la Ruta 68, es considerada una vía primaria en la Ciudad de México. Y en el listado respectivo, no aparece la calle Privada de Constituyentes, relativa a la solicitud de reencarpamiento, como una vía primaria.

¹⁰<https://www.semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Comision%20clasificacion%20de%20vialidades/Sesiones/2024/6.%20ACUERDO-CCV-016-3ORD-SEPTIEMBRE-2024.pdf>



- El artículo 33 y 34, fracciones I y II de la Ley Orgánica de las Alcaldías, prevén que, dentro de las atribuciones de éstas, se encuentra la rehabilitación de las vialidades, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad.¹¹
- El artículo 208 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México establece que la Secretaría tiene la atribución de determinar y autorizar los espacios exclusivos de estacionamiento de vehículos en la vía pública para personas con discapacidad, entre otros.¹²

¹¹ **Artículo 33.** Es responsabilidad de las Alcaldías, rehabilitar y mantener las vialidades, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad.

Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:

- I. Diseñar e instrumentar acciones, programas y obras que garanticen la accesibilidad y el diseño universal;
- II. Diseñar e instrumentar medidas que contribuyan a la movilidad peatonal sin riesgo, así como al fomento y protección del transporte no motorizado.

...

¹² **Artículo 208.-** La Secretaría determinará y autorizará los espacios exclusivos de estacionamiento de vehículos en la vía pública para personas con discapacidad, motocicletas, bicicletas, bahías de transporte público de pasajeros y carga, servicio de acomodadores, para el servicio de automóviles compartidos, vehículos con

Al respecto, en la página internet de la Secretaría se puede consultar el formato TSEMOVI_ABC_1 relativo a la autorización para balizamiento de cajones de estacionamiento, en cuyas modalidades con el numeral 1), se encuentra la relativa a la *Autorización a personas físicas para el balizamiento de cajón de estacionamiento en vía pública exclusivo para personas con discapacidad, relativo a predios destinados a vivienda*. En el cual se establecen una serie de requisitos para poder ingresar la solicitud de trámite y se pueda otorgar el respectivo permiso.¹³

118. En este sentido, si se toman en cuenta las anteriores circunstancias, es claro para este órgano jurisdiccional que, aun cuando el re-dictámen reclamado adolece de una debida fundamentación y motivación, lo cierto es que, al analizarse las condiciones de la propuesta para implementar el proyecto denominado “*Balizamiento para personas con discapacidad y reencarpetamiento de la calle Privada de Constituyentes 1056, colonia Lomas Altas*”, éstas no colmarían su factibilidad en el **aspecto jurídico y de impacto de beneficio comunitario y público**, conforme al artículo 126, cuarto párrafo, de la Ley de Participación.

placa de matrícula verde y de todo aquel servicio público que requiera sitios para la permanencia de vehículos.

Los lineamientos técnicos de diseño vial y señalamiento para delimitar estos espacios se establecerán en los manuales correspondientes.

¹³ https://www.ecoparq.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/TSEMOVI_SDM_ABC_2.pdf



119. Por principio de cuentas, contrario a lo determinado por el órgano dictaminador, la **Privada de Constituyentes respecto de la cual se solicitó el reencarpetamiento**, no es una vía primaria, sino secundaria, pues conforme al acuerdo CCV/016/3ORD/SEPTIEMBRE/2024 emitido por la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, únicamente la Avenida Constituyentes es una vía primaria. No obstante, lo cierto es que este proyecto de reencarpetamiento en la referida calle secundaria, **no cumple** con el requisito de ser viable en el **aspecto jurídico y de impacto de beneficio comunitario y público**.
120. En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que el reencarpetamiento de la calle Privada de Constituyentes no es propiamente un proyecto cuya temática esté relacionada con el presupuesto participativo.
121. Ello en tanto que, conforme a los artículos 33 y 34, fracciones I y II de la Ley Orgánica de las Alcaldías, en relación con el 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana, así como la Base Cuarta de la Convocatoria para el presupuesto participativo 2025, se debe procurar que los proyectos propuestos no guarden relación con los servicios públicos prestados y a cargo de las Alcaldías, ni tengan como finalidad suplir o subsanar las obligaciones que éstas deban realizar como actividad sustantiva, como son el alumbrado público en las vialidades, limpia y recolección de basura, poda de árboles, pavimentación, entre otras.

122. Atento a lo anterior, se considera que el reencarpetamiento de la calle en cuestión resulta ser una atribución de las Alcaldías y, en ese sentido, que estaría fuera de las temáticas a ejecutar dentro del presupuesto participativo, por ello se estima no se cumple con el **aspecto jurídico** para ser declarado como viable.
123. Por otra parte, el proyecto de mérito representaría un beneficio acotado, lo cual es contrario a lo dispuesto por el numeral 116, de la Ley de Participación, pues el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes **optimicen su entorno**, de manera que los proyectos deben proponer **obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana**, y, en general, cualquier **mejora para las unidades territoriales**.
124. Además, acorde con el numeral 117, de la citada Ley, el presupuesto participativo debe estar orientado al **fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria**.
125. En ese sentido, destaca que el objetivo de dicho mecanismo de participación ciudadana es el de **generar un beneficio comunitario y público en beneficio de la Unidad Territorial correspondiente**.
126. En el caso, el proyecto de la **parte actora** consiste en el reencarpetamiento de una calle privada, lo cual implica un **beneficio para cierto grupo de personas**, ante lo cual es claro que el proyecto **persigue un beneficio acotado**, sin que se



adviertan elementos que permitan evaluar un margen real de beneficio colectivo y social.

127. Ello, porque el reencarpentamiento beneficiaría de manera directa a determinadas personas de la colonia y no en beneficio de la generalidad de la Unidad Territorial. Tan es así, que el propio proponente en el registro de su proyecto señaló en específico la calle Privada de Constituyentes 1056, esto es, el número específico de su domicilio.

128. En ese sentido, al beneficiar a sólo algunas personas de la Unidad Territorial, se considera que ello estaría concentrado al ámbito privado, lo que directamente contraviene la naturaleza jurídica del presupuesto participativo, de fortalecer el desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria de manera general en la Unidad Territorial.

129. En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que, para evidenciar un impacto generalizado, el proyecto debió mostrar en qué forma se garantizaría que el beneficio sea para toda la unidad territorial en general y no solo que ello dependa de actos futuros inciertos.

130. Cabe destacar que, para calificar con objetividad la trascendencia de un proyecto en cuanto a su impacto comunitario, no se debe partir de lo individual a lo general, sino que los proyectos deben contemplar, de origen, una transformación en un entorno de dominio común, lo que en la especie no acontece, ya que se trata de un beneficio particular a ciertos domicilios y no en beneficio de toda la comunidad.

131. Luego entonces, como se precisó, el proyecto propuesto por la parte actora se enfoca a una acción que no beneficia a la comunidad, sino sólo a ciertos grupos de personas de la Unidad Territorial, puesto que no incluye a la generalidad de las personas que la habitan.
132. Ahora bien, tampoco se cumple con la **viabilidad** en cuanto al **aspecto jurídico** respecto de la solicitud del proyecto relativa al **balizamiento para personas con discapacidad** pues como se precisó, conforme a la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, en su artículo 208 es competencia de la Secretaría de Movilidad de esta Ciudad determinar y autorizar los espacios exclusivos de estacionamiento de vehículos en la vía pública para personas con discapacidad.
133. En este sentido, como se determinó en el re-dictámen por el órgano dictaminador, la solicitud de balizamiento para que las personas con discapacidad tengan un espacio donde estacionarse, corresponde de forma exclusiva a la Secretaría de Movilidad, de conformidad con el precepto legal referido, situación que impide que se pudiera registrar como un proyecto de presupuesto participativo, a tal petición.
134. Por tanto, con independencia de los alegatos de la parte actora de que el órgano dictaminador no puede enviar a trámites suspendidos, lo cierto es que, la facultad y atribución de dicha cuestión no cambia por esa referencia alegada por el promovente. Además de que, como se apuntó, existe al efecto un permiso en específico para poder realizar el trámite respectivo



en la página de internet de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

135. Finalmente, se desestima el alegato de la parte actora, mediante el cual alega que el re-dictámen es ilegal e inconstitucional, en tanto que el órgano dictaminador incumplió con su obligación de notificarle en tiempo y forma, para poder acudir a la sesión respectiva de re-dictaminación y poder realizar la defensa oportuna y exponer los alcances del proyecto que se registró.
136. Ello es así, porque esta circunstancia de la falta de notificación del órgano dictaminador para que el promovente acudiera a la sesión correspondiente en la que se dictaminaría el proyecto que registró, es incorrecta porque esta situación no origina *per se* que el re-dictámen sea ilegal e inconstitucional porque no existe una correlación que haga depender su validez a esta falta de notificación.
137. Además, de conformidad con la Base Novena de la Convocatoria de Presupuesto Participativo 2025, las sesiones de los órganos dictaminadores son públicas y entre las personas que pueden participar, está aquella proponente del proyecto, a efecto de que pueda exponer su propuesta. Agrega que los proponentes podrán consultar el calendario de sesiones de los órganos dictaminadores y el listado de proyectos a dictaminar en la plataforma digital, en los estrados de la Dirección Distrital competente, así como en el lugar que el referido órgano determine.
138. En este sentido, no existe obligación de los órganos dictaminadores de notificar de forma individual a cada uno de los

proponentes de los proyectos que se vayan a dictaminar, para poder acudir a las sesiones correspondientes. Sino que es deber de las personas que registren algún proyecto acudir a las fuentes de publicación antes referidas para tener la certeza del día y hora de cada sesión y, si es de su interés, acudir a las mismas.¹⁴

139. En consecuencia, en atención a lo analizado, el proyecto propuesto por la parte actora resulta **inviable** porque incumple el aspecto **jurídico y de impacto de beneficio comunitario y público**, al ser contrario a lo establecido en los numerales 116 y 117 de la Ley de Participación.

140. Finalmente, atendiendo a las consideraciones señaladas en relación con las particularidades del asunto, aunado a que en el caso concreto no existe certeza respecto de la debida publicación del re-dictámen, se vincula al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que, en la próxima Consulta de presupuesto participativo, cuando alguno de los proponentes de los proyectos de presupuesto participativo manifieste tener algún tipo de discapacidad, prevea en su reglamentación interna que, tanto el dictamen como el re-dictámen respectivo, sean

¹⁴ **NOVENA. DE LOS ÓRGANOS DICTAMINADORES Y LA DICTAMINACIÓN DE PROYECTOS.**

Con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos presentados para la Consulta, cada Alcaldía integrará un Órgano Dictaminador (ODA) que estará conformado en atención a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Participación.

Los ODA evaluarán la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público, por medio del Formato F2 (Dictamen de Proyecto para la Consulta de Presupuesto) (Anexos 4 y 5).

Sus sesiones serán públicas y en ellas podrán participar, solo con el derecho al uso de la voz, una persona de la COPACO de la UT correspondiente y la persona proponente del proyecto, a efecto de exponer el proyecto a dictaminar o su propuesta, quienes podrán consultar el calendario de sesiones de los ODA y el listado de proyectos a dictaminar, en la Plataforma Digital, en los estrados de la DD competente, así como en el lugar que el ODA correspondiente determine.



notificados de forma personal a cada proponente, para lo cual deberá privilegiar los mecanismos electrónicos de comunicación.

141. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el re-dictámen emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía de Miguel Hidalgo, respecto al proyecto denominado “*Balizamiento para personas con discapacidad y reencarpetamiento de la Calle Privada de Constituyentes 1056, colonia Lomas Altas*”, en la Unidad Territorial Lomas Altas, en la demarcación territorial Miguel Hidalgo.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se determina la **inviabilidad** del proyecto referido.

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que, en uso de sus atribuciones, emita la regulación correspondiente, de conformidad con las consideraciones finales de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda¹⁵.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

¹⁵ Se acompaña una síntesis de lectura fácil.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres de votos a favor de las Magistraturas José Jesús Hernández Rodríguez, Laura Patricia Jiménez Castillo y Osiris Vázquez Rangel, con el voto en contra de las Magistraturas Armando Ambriz Hernández y Karina Salgado Lunar, quienes emiten voto particular de manera conjunta, mismo que corre agregado a la presente Sentencia; ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN DE MANERA CONJUNTA LA MAGISTRADA KARINA SALGADO LUNAR Y EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-310/2025¹⁶.

Con el debido respeto a nuestros pares, emitimos voto particular para exponer las razones por las cuales no compartimos la decisión mayoritaria de considerar oportuna la promoción del juicio electoral para controvertir la nueva dictaminación del proyecto de presupuesto participativo denominado “*Balizamiento para personas con discapacidad y reencarpentamiento de la Calle Privada de Constituyentes 1056, colonia Lomas Altas*”, en la

¹⁶ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9, párrafo segundo y 100, párrafo segundo, fracción III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.



Unidad Territorial Lomas Altas, en la demarcación territorial Miguel Hidalgo.

1. Decisión mayoritaria

La mayoría de las magistraturas integrantes de este Tribunal reconocen que la fecha de publicación de las re-dictaminaciones fue el tres de julio del año en curso, por lo que ordinariamente se tendría que considerar esa fecha como punto de partida para efectuar el cómputo del plazo de cuatro días para promover el juicio electoral.

Sin embargo, consideran que en el caso se debe tener por satisfecho el requisito de oportunidad, a partir de la petición que hizo la parte actora sobre el estado de su aclaración, lo que motivó que el Coordinador de Promoción y Participación Ciudadana de la alcaldía Miguel Hidalgo le notificara, el trece de agosto, el re-dictamen de inviabilidad de su proyecto.

Sobre ello, razonan que existe incertidumbre sobre cuándo la parte actora conoció sobre la nueva dictaminación, por lo que se debe tomar en cuenta la fecha en que se le notificó la respuesta a su petición, es decir, el trece de agosto.

Lo que además debe analizarse a la luz de la condición de persona con discapacidad del promovente, pues en materia jurídico-electoral y de derechos humanos, tal circunstancia exige aplicar un estándar reforzado de protección, derivado del principio fundamental del acceso efectivo a la justicia para grupos en situación de vulnerabilidad.

Finalmente, vinculan al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que, en la próxima Consulta de presupuesto participativo, cuando alguno de los proponentes de los proyectos de presupuesto participativo manifieste tener algún tipo de discapacidad, prevea en su reglamentación interna que, tanto el dictamen como el re-dictamen respectivo, sean notificados de forma personal a cada proponente, para lo cual deberá privilegiar los mecanismos electrónicos de comunicación.

2. Motivos de disenso

Consideramos que no se dispone de más información respecto a la situación de la persona promovente, por lo que no puede determinarse, ni siquiera de manera preliminar, si los medios proporcionados resultaron inadecuados para que estuviera al tanto de las decisiones de la autoridad administrativa sobre su propuesta, o si existió alguna condición que limitara el ejercicio pleno y en igualdad de sus derechos.

Así, para ordenarse la implementación de una medida de accesibilidad o de ajuste razonable, era necesario un diagnóstico de la situación y a partir de ello se adoptarán las acciones más adecuadas para alcanzar el propósito establecido, lo cual en el caso no sucede.

En principio, es nuestra convicción que todas las autoridades del país, tanto en el orden nacional como en los ámbitos locales, tienen el deber de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, así como el de generar **ajustes razonables** a la normativa y procedimientos que les permitan gozar y ejercer, en igualdad de condiciones con las



demás personas, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

El artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, define a los ajustes razonables como **las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida**, cuando se requieran en un caso particular, **para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás**, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

El artículo 4, prevé como obligaciones generales de los Estados Parte, entre otras, adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención; de modo que, se deberán tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; así como tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 686/2022, destacó que *los ajustes deben ser “razonables” en el sentido de que tienen que ser pertinentes, idóneos y eficaces para la persona con discapacidad*.

Precisó que a esta cuestión se refiere la definición de ajustes razonables cuando señala que tienen que ser “necesarias y adecuadas” para la persona con discapacidad. Por ello, **los ajustes razonables exigen que el garante de los derechos establece un diálogo con la persona que los solicita**, es un proceso de negociación y entendimiento de las necesidades que tiene la persona con discapacidad. Es decir, **no basta con que el garante establezca de forma unilateral esos ajustes razonables.**

En cuanto a la definición que da la Convención, en la citada ejecutoria, la Suprema Corte consideró **el término “carga desproporcionada o indebida” marca el límite de la obligación de proporcionar ajustes razonables**, entendido como aquella solicitud que implique una carga excesiva o injustificable para la persona garante. Es decir, **el garante de los ajustes razonables no está obligado a aceptar cualquier petición por parte de una persona con discapacidad, sino que podrá negarse y negociar cuando esa petición represente una carga desproporcionada o indebida.**

Al respecto, señala que, para determinar esto, en el derecho comparado se toman en cuenta distintos factores para evaluar cada caso en lo particular. **Por ejemplo, el costo de los ajustes solicitados, la posibilidad de pago que tienen los actores obligados, la facilidad para modificar, el impacto que podría tener en la vida o integridad física de otros.**¹⁷

¹⁷ La ejecutoria cita la obra siguiente: Bagenstos, Samuel R, Disability Rights Law, Foundations Press, Segunda edición, Estados Unidos 2014, págs. 65-106.



Por otro lado, **la razonabilidad de la medida se relaciona con su pertinencia, idoneidad y eficacia para la persona con discapacidad**; en consecuencia, el ajuste es razonable si logra el objetivo (o los objetivos) para el que se realiza y si está diseñado para satisfacer las necesidades de la persona con discapacidad.

La carga desproporcionada o indebida se traduce en que las medidas tendrán como límite una posible carga excesiva o injustificable para la parte que tiene la obligación de proporcionarla.

Ahora bien, para cumplir con la obligación de realizar ajustes razonables y medidas de apoyo se debe seguir una metodología¹⁸ que contempla entre otras cuestiones:

- Detectar y eliminar los obstáculos que repercuten en el goce de los derechos de las personas con discapacidad, mediante el diálogo con ellas.
- **Evaluar si es posible realizar el ajuste desde el punto de vista jurídico o material.**
- Examinar si el ajuste es pertinente (necesario y adecuado) **o eficaz** para garantizar el ejercicio del derecho de que se trate.
- Analizar si la modificación impone una carga desproporcionada o indebida al obligado; para ello, hay que estudiar la proporcionalidad que existe entre los

¹⁸ Contemplada en la Tesis de jurisprudencia 1a./J. 140/2023 (11a.) de rubro: “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. METODOLOGÍA QUE DEBEN SEGUIR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA ESTABLECER AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE APOYO PARA SU PLENA INCLUSIÓN EFECTIVA EN CUALQUIER ÁMBITO.”

medios empleados y la finalidad, que es el disfrute del derecho en cuestión.

- Vigilar que el ajuste razonable sea adecuado para lograr el objetivo esencial de promover la igualdad y eliminar la discriminación en contra de las personas con discapacidad.
- Por tanto, se requiere un enfoque casuístico.

Estas directrices evidencian que, para una aplicación adecuada que genere acciones eficaces que no representen una carga desproporcionada o indebida para el garante, es necesario un ejercicio dialéctico con la persona con discapacidad, a fin de conocer su condición y los efectos que puede tener en relación con las reglas ordinarias del procedimiento, de modo que se remuevan los obstáculos para un ejercicio pleno de sus derechos.

En el caso, no se cuentan con mayores elementos sobre la condición de la persona promovente, de modo que no es posible advertir, por lo menos de manera indiciaria, si fueron insuficientes las herramientas que se dispusieron para que tuviera conocimiento de las decisiones de la autoridad en relación con su propuesta, o bien, si existió alguna circunstancia que obstaculizara el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad de sus derechos.

Es relevante destacar que, en su demanda, la parte actora no expone, ni de forma mínima, de qué manera la condición que posee le impide el ejercicio de sus derechos de participación ni expone algún motivo para justificar que no tuvo conocimiento oportuno del acto impugnado, lo que tampoco advertimos del análisis integral de las constancias de autos.



Por tanto, no existe algún elemento que permita suponer que existió un impedimento u obstáculo para conocer del acto y ejercer oportunamente su derecho a impugnar.

Ello es relevante porque la aplicación de reglas diferenciadas debe realizarse necesariamente bajo un criterio de razonabilidad, lo que no se hace en el proyecto, precisamente porque no se cuenta con mayores elementos sobre las circunstancias de la parte actora ni se lleva a cabo un ejercicio dialéctico con ella.

Por ello, no compartimos la determinación de aplicar de manera automática una excepción a las reglas que establecen el plazo para impugnar, pues esta circunstancia puede generar un detrimento a otros principios constitucionales que necesariamente deben observarse en todas las elecciones, como lo son los principios de certeza, legalidad y objetividad.

Por las mencionadas razones tampoco compartimos la decisión de ordenar a la autoridad administrativa electoral local que en el próximo proceso de participación ciudadana prevea en su reglamentación interna que, tanto el dictamen como el re-dictamen respectivo, sean notificados de forma personal a cada proponente.

Al respecto, consideramos que ordenar una notificación personal de las determinaciones recaídas a los proyectos (dictámenes o re-dictámenes) lejos de garantizar un debido acceso a este mecanismo de participación ciudadana, es una medida que no contempla la pluralidad de casos que podrían presentarse ni las diversas condiciones de discapacidad existentes.

Ello es así, pues acota los medios a través de los cuáles se pueda hacer de conocimiento tales determinaciones, sin que se asegure que ese sea el medio más efectivo que este grupo en situación de vulnerabilidad requiere.

Tampoco permite que la autoridad administrativa lleve a cabo en plenitud de jurisdicción un análisis sobre la razonabilidad y viabilidad de distintas medidas que pudieran resultar más eficaces y que pudiera aplicar para garantizar en mejor medida el derecho de participación de las personas con discapacidad.

Por tanto, al ordenar la adopción de una medida de accesibilidad o ajuste razonable, se debió contemplar la posibilidad de que previo diagnóstico de la situación y considerando los recursos humanos, materiales y económicos con que cuentan las autoridades involucradas, se pudieran implementar las acciones más eficaces para cumplir el objetivo que se busca.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN DE
MANERA CONJUNTA LA MAGISTRADA KARINA SALGADO
LUNAR Y EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA
EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-310/2025.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-310/2025, DE VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".



SENTENCIA DE LECTURA FÁCIL

A la parte del presente juicio, como persona con discapacidad

Las magistraturas integrantes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, queremos hacer de tu conocimiento lo siguiente:

Tú impugnaste el rechazo al proyecto de presupuesto participativo que registraste en Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, denominado: "*Balizamiento para personas con discapacidad y reencarpetamiento de la Calle Privada de Constituyentes 1056*". Pediste que se declarara viable tu proyecto y que se ordenara su ejecución.

Lo que resolvimos:

1. Sobre los plazos:

- Aunque normalmente el tiempo para impugnar ya habría pasado, en tu caso se consideró válido tu escrito.
- Esto porque eres una persona con discapacidad y se deben aplicar las reglas con un enfoque de accesibilidad y no discriminación.

2. Sobre el dictamen:

- El re-dictamen que rechazó tu proyecto no estuvo bien fundamentado ni explicado.
- Aun así, revisamos tu propuesta y concluimos que no cumple con los requisitos legales.

3. Razones por las que se considera inviable:

- Balizamiento: Solo la Secretaría de Movilidad puede autorizar cajones de estacionamiento exclusivos para personas con discapacidad en la vía pública.
- Reencarpetamiento: Si bien la calle solicitada es una calle privada y no una vía primaria, el proyecto favorece solo a un grupo reducido de personas, y la ley pide que los proyectos de presupuesto participativo tengan un beneficio colectivo y comunitario.

Decisión final:

Tu proyecto no puede aprobarse porque no cumple con los requisitos de viabilidad legal y de beneficio social.

Medida para el futuro:

El Instituto Electoral de la Ciudad de México deberá asegurarse de que, cuando una persona con discapacidad presente proyectos, las



TECDMX-JEL-310/2025

notificaciones de los dictámenes y red-dictámenes se le entreguen de forma personal para evitar confusiones.

Enviamos un saludo.